

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00295-00**

**Demandante: CLAUDIA INES PINZON RINCON y otros**

**Demandado: WILMER ANDRES LINARES RIVERA y otros**

De conformidad con lo normado en el inciso 3º del art. 312 del C. G. del P., y por estar ajustado a derecho sustancial el acuerdo arrimado por las partes en archivo PDF número 35 de esta encuadernación virtual, respecto del cual ya reposa pronunciamiento de todas las partes (ver PDF 42 a 44 y Pg. 6 y ss -PDF 35-), el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes y en consecuencia, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso declarativo de mayor cuantía, promovida por: i) CLAUDIA INES PINZON RINCON, actuando en nombre propio y en representación de los menores DIEGO ALEJANDRO ARIAS PINZON, ANYELA SOFIA DIAZ ARIAS y ANGEL SANTIAGO ARIAS PINZON, ii) LUIS DANIEL ARIAS PINZON, iii) GISELLE PAOLA ARIAS PINZON y iv) LUIS EVELIO ARIAS MALDONADO contra WILMER ANDRES LINARES RIVERA, y las sociedades GASEOSAS POSADA TOBON S.A. -POSTOBON S.A.- y ALLIANZ SEGUROS S.A

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, OFÍCIESE.

**TERCERO:** En caso de existir algún embargo de remanentes, PÓNGASE las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, OFÍCIESE.

**CUARTO:** Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la acción a costa de la parte DEMANDADA, dejando las constancias de rigor.

**QUINTO:** Sin condena en costas por solicitud de las partes.

**SEXTO:** Surtido lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**El juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00453-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: NELSON GUIO PEDRAZA**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0022), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo

**NOTIFÍQUESE,**

**El juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00091-00**

En atención a las diligencias que preceden y comoquiera que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 608 del Código General del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO:** Auxíliese el exhorto conferido por los Oficiales de Justicia Asociados de la ciudad de Marsella -Francia.

**SEGUNDO:** Previo a disponer sobre la notificación de la persona descrita en el listado proveniente de la Cancillería de Colombia "GRILLO PULIDO CAMILA CARRERA", córrase traslado de las diligencias a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, por el término de 3 días para que emitan el respectivo concepto, en los términos del inciso 3º del artículo 609 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00111-00**  
**Demandante: INMOBILIARIA TREVI SAS**  
**Demandado: TALLERES GIRALDO SAS y OTROS.**

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, y como quiera que las pretensiones de la demanda no superan los 150 smlmv. para ser considerado un proceso de mayor cuantía.

El numeral 1º del artículo 17 del CGP establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Al unísono, en punto a determinar la cuantía en procesos de restitución de tenencia por arrendamiento; el numeral 6º del artículo 26 del CGP, establece:

*“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Siendo ello así, observa este Despacho que, según lo manifestado en la demanda, el valor del canon de arrendamiento, a la fecha más actual corresponde a \$3.268.697,00. En consecuencia, si el valor determinable para establecer la competencia en razón de la cuantía asciende a \$39.224.364, no resultaba plausible

el estudio de la demanda, siendo que la competencia para ello le corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia dado el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00119-00**  
**Demandante: JAIME MOLINA CASTIBLANCO**  
**Demandado: CLAUDIA LILIANA SERRANO PINZÓN**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase adecuar el libelo introductorio de las pretensiones, toda vez que, si bien es cierto allí se aclara que la señora PATRICIA MOLINA FONSECA funge como apoderada general del señor JAIME MOLINA CASTIBLANCO; lo cierto es que el mandamiento ejecutivo objeto de demanda se impetra a favor de la apoderada y no del acreedor hipotecario.

**SEGUNDO:** Sírvase ajustar el acápite de pretensiones, limitándose a incluir en el mismo, únicamente lo que se pide. Las aclaraciones que pretenda realizar sobre las mismas, ajústelas en los hechos de la demanda, conforme se dispone en el artículo 82, numeral 5º del CGP.

**TERCERO:** En la misma línea que antecede, tanto el numeral 6º (aclaratorio) como el 7º del acápite de pretensiones, se contraen al pago de intereses de plazo correspondientes a los meses de mayo de 2021 a marzo de 2022, siendo que los títulos aportados como base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento el día 22 de abril de 2016, lo cual lo torna improcedente. En tal sentido, sírvase ajustar su pedimento.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta la ya mentada aclaración realizada en numeral 6º del acápite de pretensiones; sírvase hacer los ajustes pertinentes al hecho número 11 de la demanda, en tanto que se aprecia que mientras en uno se hace alusión de pagos realizados por la demandada respecto de intereses de plazo,

en el otro, se indique que dicho estipendio se encuentra insoluto, o si, por el contrario, fue imputado en la forma que señala el código civil, primero a intereses y luego a capital (en ese escenario deberá indicar que pagos se realizaron y como se efectuó la reducción de capital). Lo anterior sin perder de vista lo requerido en numerales anteriores de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Dn

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00121-00**

**Demandante: BANCO DE BOGOTÁ**

**Demandado: INVISER SAS y OTROS.**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada INVISER SAS, toda vez que se echa de menos la misma, dentro de las pruebas que acompañan el libelo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00751-00**

**Demandante: CENTRO EMPRESARIAL CIEM OIKOS OCCIDENTE P.H.**

**Demandado: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.**

En atención a las solicitudes de terminación de la presente actuación por parte de la parte ejecutante en archivos PDF número 19 y 22 de esta encuadernación principal dentro de expediente de proceso ejecutivo a continuación de la sentencia surtida en la actuación principal; y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de total de la obligación respecto de las costas procesales a que fue condenada la aquí ejecutada, conforme se aprecia en el cuaderno principal del expediente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

**TERCERO:** En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

**CUARTO:** De no existir solicitud de remanentes, y en caso de encontrarse a ordenes de este Despacho, dineros embargados a la parte ejecutada, procédase a su devolución.

**QUINTO:** Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSESE** los documentos que hayan sido base de la presente acción a favor de la parte ejecutada, en caso que los mismos sean susceptibles de ello.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**El juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00751-00**

**Demandante: CENTRO EMPRESARIAL CIEM OIKOS OCCIDENTE P.H.**

**Demandado: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.**

El memorialista en archivo PDF número 17 de esta encuadernación virtual, ha de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (Cuaderno Principal - ejecutivo a continuación-)

**NOTIFÍQUESE (2),**

**El juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva'. The signature is stylized and cursive, with a large initial 'H' and 'B'.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2017-00043-00**

**Demandante: Néstor Edgar Sandoval Buitrago**

**Demandado: Dilma Ibeth Castaño Lozada y Otros.**

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que habiendo sido notificada la curadora ad litem de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto del presente litigio el día 28 de febrero de 2022 (PDF 27), la misma presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito el día 28 de marzo de la misma anualidad, por lo que se concluye que la misma es extemporánea.

Ahora bien, habiendo hecho un exhaustivo escrutinio del expediente, encuentra el Despacho dos situaciones que ameritan la disposición de las siguientes medidas de saneamiento, previamente a proveer sobre la etapa procesal que legalmente corresponde:

1. Valga señalar que en página 343 del archivo PDF número 01, se aportó Registro Civil de Defunción de la demandada DELMA IBETH CASTAÑO LOZADA, a cuyo respecto, en proveimiento de fecha 10 de octubre de 2018, se requirió al entonces apoderado de los demandados para que informara lo relativo a la existencia de herederos determinados o procesos de sucesión en curso frente a la mencionada causante, sin que el mismo fuese atendido por el togado, quien fue reemplazado posteriormente conforme se aprecia en páginas 371 a 381 del referido archivo.

2. Siendo ello así, y sin desconocer que la fallecida demandada, en vida ya había contestado la demanda y formulado excepciones de mérito (Pg. 216 a 231 y 233 PDF 1); se impone la necesidad de vinvular al presente asunto a los herederos determinados que se conozcan (además de los que ya se hicieron parte) e indeterminados de la referida parte.

Así las cosas, como medida de saneamiento se DISPONE:

**PRIMERO: ORDENAR**, para la debida integración del extremo pasivo, el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora DELMA IBETH CASTAÑO LOZADA, en la forma y términos establecidos en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Secretaria proceda de conformidad.

**SEGUNDO: REQUERIR**, sin perjuicio de lo anterior, tanto a los demandados DIANA, RAFAEL ARTURO y MARIA CLAUDIA CASTAÑO LOZADA, como a su apoderado judicial para que, en el término de cinco (5) días se sirvan informar si se tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados de la señora DELMA IBETH CASTAÑO LOZADA o si existe proceso de sucesión en curso.

**TERCERO:** Al margen de lo anterior, se observa que en páginas 371 a 381 del archivo PSD número 1, los demandados DIANA, RAFAEL ARTURO y MARIA CLAUDIA CASTAÑO LOZADA otorgaron poder al togado MIGUEL ANGEL PEREZ PALACIO; no obstante, ello, en auto de fecha 24 de mayo de 2019 (Pg. 382 PDF 01) se le reconoce personería adjetiva, solamente respecto de RFAEL ARTURO y MARIA CLAUDIA CASTAÑO LOZADA. Por tal razón el Despacho Dispone:

Por tanto, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado MIGUEL ANGEL PEREZ PALACIO como procurador Judicial de la señora DIANA CASTAÑO LOZADA, en la forma y términos del poder conferido (Pg. 371 a 371 PDF1).

Cumplido todo lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**El juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00010-00**

Se niega la solicitud de fijar nueva fecha para adelantar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P, por las siguientes razones:

1. El citado canon normativo, ni mucho menos el 159 *ídem*, contempla dicha prerrogativa.
2. La justificación alegada por la abogada que representa los intereses de la parte demandada<sup>1</sup>, no es catalogada ni como fuerza mayor, o caso fortuito.
3. Finalmente, si bien está en trámite un recurso de queja ante el superior, este no suspende las decisiones que se adopten por la primera instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**El juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Jc

---

<sup>1</sup> “Lo anterior en virtud a que dada la complejidad del asunto objeto de litigio, así como el volumen de información contenida en el expediente, para estas apoderadas judiciales no es posible lograr la revisión integral y cabal análisis de las diferentes piezas que conforman el plenario, a efecto de presentar los alegatos conclusivos para la fecha ya prevista por el Despacho.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2022-00089-00**

**Demandante: A&C Consultores Jurídicos y Empresariales S.A.S.**

**Demandado: Germán Efromovich y Otros.**

Se encuentra en el Despacho el asunto de la referencia, proveniente de la Superintendencia de Sociedades, quien mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 se declaró incompetente para conocer del mismo al considerar que la acción dirigida contra los aquí los demandados, pese a tener domicilio en Colombia, debe regirse por la legislación Canadiense en tanto que la sociedad, respecto de la cual fungieron como directivos o socios, tiene su domicilio en ese país; imponiendo así, la competencia de un asunto, que en su sentir, se contrae al análisis de la aplicabilidad de la legislación extranjera, el cual al no estar asignado a ninguna jurisdicción, corresponde a la Jurisdicción ordinaria, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad; remitido el cual, es adosado a esta Judicatura por reparto toda vez que el Juzgado 56 Civil Municipal, a su vez considero que es competente el Juez Civil del Circuito de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 20 del CGP.

Al respecto debe poner de presente este Estrado Judicial, que la demanda sometida a calificación se contrae a una acción declarativa verbal de RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE ADMINISTRADORES SOCIALES reglado en el artículo 24 de la ley 222 de 1995, pues de los hechos expuestos y las pretensiones impetradas así se concluye, razón por la cual, por disposición expresa del numeral 5º del artículo 24 del CGP se encuentra dentro de las competencias jurisdiccionales que el artículo 116 de la Constitución Política de 1991 ha determinado en cabeza de las Superintendencia de Sociedades.

Siendo ello así, valga señalar que el parágrafo 1º del citado artículo 24 adjetivo indica que dicha competencia es a prevención, de lo que se establece que prima la voluntad del demandante en punto a determinar cuál es la autoridad ante la que decide ejercer la acción; deviniendo así que este Despacho se aparte de la

disposición emanada de la Superintendencia de Sociedades, pues se considera que dicha entidad, debiendo avocar el conocimiento respectivo, se sustrae del análisis de la demanda efectuando asignación de competencias a los jueces civiles, la cual no le ha sido otorgada por la ley, pues -iterase- la acción propuesta por la parte aquí demandante, no es otra que la establecida en el artículo 24 de la ley 222 de 1995.

Aclarado lo anterior, y teniendo como derrotero que la demanda se dirige contra GERMAN EFROMOVICH, JOSÉ FRANCISCO ARATA IZQUIEL, MIGUEL DE LA CAMPA, MIGUEL RODRÍGUEZ, HERNÁN MARTÍNEZ, DENNIS MILLS, SERAFINO IACONO, RONALD PANTIN, MÓNICA DE GREIFF LINDO, AUGUSTO LÓPEZ VALENCIA Y CARLOS PÉREZ OLMEDO, y no contra la sociedad PACIFIC RUBIALES ENERGY (PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, ha de tenerse en cuenta que el domicilio de esta última, en nada determina la competencia territorial para el conocimiento de esta acción; por ello, el hecho que la misma tenga su domicilio principal en otro país, en manera alguna afecta la competencia de la Superintendencia, puesto que el domicilio de cualquiera de los demandados, a elección del demandante, es el determinante para establecer cuál es la autoridad judicial competente para asumir su conocimiento en razón del territorio.

En ese orden de ideas, si se tiene que varios de los demandados ostentan su domicilio en Bogotá -Colombia-, bajo las reglas del numeral 1º del artículo 28 del CGP; así se concluye que es competente la autoridad judicial con jurisdicción en dicha territorialidad, incluida la Superintendencia de Sociedades, más si se tiene en cuenta que los actos originarios de la demanda tuvieron ocurrencia en el territorio nacional, pues la sociedad en cuyo marco se desplegaron, tiene sucursal debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, pues ejerce su objeto social en Colombia.

Sobre ese particular punto, y en gracia de discusión, valga precisar que la representación de las sociedades extranjeras se rige por las normas del Código de Comercio, es decir, conforme con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 222 de 1995. Norma que se ocupa de enunciar quienes son considerados administradores. Dentro de ellos podemos citar al representante legal, el liquidador, los miembros de las juntas o consejos directivos, el factor y quienes de acuerdo con los estatutos detentan funciones administrativas (Art. 440 C de CO.).

La administración que debe estar ajustada a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada sociedad. En su defecto, la administración estará a cargo de las personas que representan la sociedad (Art. 196 Ibidem).

Así, las personas que se mencionan en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, como representante, bajo cualesquiera de las modalidades de administración anteriormente enunciadas, tiene la facultad de representar a la sociedad extranjera en una eventual contienda judicial, por lo que el argumento tendiente a desestimar la competencia de la Superintendencia bajo la justificación de inaplicabilidad de la legislación colombiana esta llamada al fracaso. Ello sin perder de vista que los demandados son personas

naturales que, en su momento, y bajo la calidad de socios, representantes o administradores desplegaron actos en el territorio nacional, que devinieron en un perjuicio a un accionista, como lo es la sociedad demandante.

Colofón de lo expuesto, se plantea conflicto negativo de competencia en contra de la decisión de la Superintendencia de Sociedades, a cuyo propósito se DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -.

Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias a la mentada Sala para lo de su decisión. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

El juez,



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00**

**Demandante: JOSÉ RENÉ GARCÍA AROCA.**

**Demandado: NELSON HURTADO JARAMILLO y OTROS.**

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que respecto de las excepciones de mérito formuladas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., los señores LUIS RAMIRO MORA BEJARANO y NELSON ARMANDO HURTADO JARAMILLO permanecieron en silencio.

Por lo demás, las partes han de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (Cuaderno Principal).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (3),**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva'. The signature is stylized and fluid.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00**

**Demandante: JOSÉ RENÉ GARCÍA AROCA.**

**Demandado: NELSON HURTADO JARAMILLO y OTROS.**

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que respecto de las excepciones de mérito formuladas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., RADIO TAXI AERO PUERTO S.A. permaneció en silencio.

Por lo demás, las partes han de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (Cuaderno Principal).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (3),**

El juez,

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' followed by 'ol' and a period. The signature is written over the printed name 'HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA'.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00**

**Demandante: JOSÉ RENÉ GARCÍA AROCA.**

**Demandado: NELSON HURTADO JARAMILLO y OTROS.**

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la Secretaría a correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a la parte actora, de conformidad con el artículo 110 y en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo, córrase traslado a la parte demandante, de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los demandados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, LUIS RAMIRO MORA BEJARANO y NELSON ARMANDO HURTADO JARAMILLO por el término de cinco (5) días (Art. 206 CGP).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (3),**

El juez,

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

The signature is a stylized, handwritten name in black ink. It consists of a large, flowing 'H' followed by 'AUGUSTO', 'BOLÍVAR', and 'SILVA' in a cursive script. A small dot is placed at the end of the signature.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00245-00**

**Demandante: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**Demandado: PROFESIONALES ASOCIADOS PROYECTAR LTDA.**

Frente al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra auto de fecha 07 de marzo de 2022; el Despacho Dispone:

**PRIMERO:** CONCEDERLO, en el efecto suspensivo.

Precísese que, dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la alzada, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**El juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00071-00  
Demandante: BANCO BANCOOMEVA S.A.  
Demandado: FABIO ALBEAR MORA DIAZ**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 25), el Despacho le imparte aprobación.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

**El juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**Dm**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00051-00**  
**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**Demandado: BERTHA LUCÍA BARÓN BOTERO.**

Por vía de reposición formulada en la forma y términos establecidos en artículos 442, núm. 3º y 430 del CGP, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 14 de julio de 2020 (Pg. 60 PDF 1), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro de la presente acusa, por las razones que se pasa a explicar:

1. El recurrente señala que *“con la demanda no se certifica ni se expresa en los hechos de la demanda la calidad en la que actúa el endosante con el fin de observar las facultades legales para hacer el endoso a la entidad endosataria, así como también las obligaciones subyacentes diligenciadas dentro del título valor”*.

En punto al transcrito argumento, valga precisar que las facultades legales necesarias para la validez del endoso, no son otras que las que la ley otorga al tenedor legítimo del título valor, pues debe entenderse que el endoso es la firma que se implanta en un instrumento cambiario con la intención de transferir su propiedad, o bajo las modalidades de Procuración y garantía consagradas en el Código de Comercio.

Siendo ello así, debe tenerse en cuenta que, del contenido del título base de recaudo se extrae sin mayor dubitación que CITIBANK, siendo emisor y acreedor, fungió como su tenedor legítimo, es decir, como propietario de la obligación allí contenida.

Colofón de lo expuesto, y sin necesidad de prueba diferente a la literalidad del título, se puede establecer que CITIBANK estaba facultado para realizar el endoso en propiedad que se aprecia en la página 4 del archivo PDF número 1, a favor de la hoy demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., así se concluye que, tanto la calidad de endosante, como la del endosatario, se encuentran debidamente

acreditadas a partir del contenido del documento cambiario presentado como base del recaudo compulsivo.

2. Ahora bien, señala el actor igualmente que, *“no existe endoso en debida forma de la carta de instrucciones del pagare, por no contar con la debida firma. Esto genera una falta de claridad sobre si efectivamente se endosó el titulo valor a favor del demandante y de si está legitimado en la causa para ejercer su cobro”*.

Al respecto, valga señalar que no le asiste la razón por cuanto a voces del artículo 665 del Código de Comercio, los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante, por tal razón, el enervante propuesto contra la validez del endoso del que se vale la entidad aquí demandante para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el titulo base de la acción esta llamado al fracaso.

En la misma línea argumentativa, se precisa que, a voces del artículo 622 del CGP, los espacios en blanco pueden ser llenados por cualquier tenedor legítimo, conforme a las instrucciones del suscriptor. Así mismo, establece que Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Bajo ese derrotero, la carta de instrucciones no requiere de endoso, por tanto, el reproche esgrimido frente a la claridad del título por ausencia de dicha figura translaticia en la carta, esta igualmente llamado al fracaso, pues dicho requisito solamente es exigible respecto del título valor.

3. Frente al segundo punto de inconformidad, según el cual, el titulo ejecutivo presenta un defecto consistente en falta de claridad por la supuesta ilegibilidad de los apartes que discriminan los valores de las obligaciones diligenciadas en el mismo a causa de una tacha causada por el sello de endoso, debe precisarse que, no tiene entidad dicho argumento, pues como se aprecia en el cuerpo del pagaré, el monto de la obligación, la fecha de su vencimiento, el nombre del obligado cambiario y la fecha de creación del mismo, se encuentran plenamente consignados y legibles en su contenido; razón más que suficiente para desestimar los reproches aquí planteados.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago proferido por esta sede Judicial el 14 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se contabilice el término de traslado de la demanda a la parte demandada (representa aquí por curador ad litem), a efectos que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

TERCERO: Contestada la demanda o fenecido el termino anteriormente señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda,

**NOTIFÍQUESE**

**El juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Dm

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00457-00  
Demandante: DEYNER ALBERTO RUÍZ TORO  
Demandado: JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA.**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (pdf.37).
2. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**El juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Dn

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00383-00**

**Demandante: LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ DAZA.**

**Demandado: MARÍA LUISA ROJAS DE MARTÍNEZ y OTROS.**

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase que el demandado LUIS ALEJANDRO MARTINEZ ROJAS; se encuentra notificados por aviso, en la forma y términos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso, a partir del día 18 de enero de 2022. Así mismo, téngase en cuenta que, respecto del mencionado, el término de traslado feneció en silencio (ver PDF 10, Pg. 13 y PDF 31, Pg. 2 y ss.).

2. Al margen de lo anterior, se pone de presente que los actos de enteramiento obrante en páginas 17 y ss de archivos PDF número 10 y 22, no serán tenido en cuenta, pues como se indicó en proveído del 10 de diciembre de 2021, el mismo se surtió respecto de persona distinta de aquella a quien se pretendía notificar.

En tal sentido, se insta al apoderado del extremo actor para que informe dirección física o electrónica de notificaciones de la demandada LUCY MARTINEZ ROJAS DE CASTRO, o en su defecto haga las manifestaciones que legalmente correspondan a fin de garantizar el fluido decurso procesal del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que acredite dicha carga procesal, para lo cual el Despacho le otorga el término de 30 días conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO MARTINEZ ROJAS se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 10 de febrero de 2022 (PDF 35), quien, dentro del término legal, contestó la demanda

sin proponer medios exceptivos contra las pretensiones de la misma (PDF 36 y 37).

4. Obre en autos, para los fines pertinentes, la cuenta de cobro que el apoderado de la parte demandante allega en archivo PDF número 38 de esta encuadernación virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**El juez,**

Dm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00417-00**

**Demandante: MARIA ROCIO HERNANDEZ GUAYARA.**

**Demandado: JOSE VICENTE CHAVES PEDRAZA y OTRO.**

En atención a las actuaciones que anteceden el despacho resuelve:

1. Teniendo en cuenta que el extremo ejecutado, pese a presentar escrito de objeción a la liquidación del crédito allegada por su contraparte, no dio cumplimiento a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 446 del CGP, cuyo tenor literal establece :*“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**”*, se rechaza la objeción obrante en archivo PDF número 97.

2. Corolario, y por cuanto la liquidación del crédito aportada por el extremo actor se aprecia ajustada a derecho, este Despacho le imparte su aprobación (pdf 91 y 92).

3. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Dm